

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **004**

Fecha Estado: 7/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120210015800</b>	Verbal	LUIS ABELARDO ORREGO HERRERA	KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ	Auto resuelve solicitud NO REPONE AUTO	06/01/2022		
<b>05615318400120210046200</b>	Ejecutivo	HUMBERTO DE JESUS ZAPATA GARCIA	MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA	Auto que rechaza la demanda RECHAZA POR COMPETENCIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS DE GUARNE	06/01/2022		
<b>05615318400120210050200</b>	Jurisdicción Voluntaria	JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	06/01/2022		
<b>05615318400120210050300</b>	Verbal Sumario	LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA	HUGO LEON PARRA CANO	Auto que inadmite demanda	06/01/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio de Matrimonio Civil
<b>Demandante</b>	Luis Abelardo Orrego Herrera
<b>Demandado</b>	Kelly Yolany Paredes Martínez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2021-00158</b> -00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 231
<b>Decisión</b>	No repone, concede apelación.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte actora solicitó se continuará con el trámite del proceso, dado que había transcurrido el término para que la curadora contestará la demanda, sin que diera respuesta.

Mediante auto fechado el 21 de octubre de 2021 el Juzgado no accedió a lo solicitado, por cuanto no se allegó constancia del acuse de recibo del mensaje o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. En dicha providencia se tuvo a la curadora notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado respectivo.

El apoderado de la demandante solicitó reconsiderar dicha decisión, argumentando que si bien no se recibió acuse de recibo por parte de la curadora, se debe tener en cuenta que el correo electrónico al cual se remitió la notificación es el suministrado por el Despacho, conforme a lo informado previamente por la auxiliar de la justicia, por tanto, se tiene plena certeza que dicho correo pertenece a la curadora.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien guardó silencio al respecto.

Para resolver,

**S E C O N S I D E R A :**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la

cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

En el caso sub júdice, el apoderado de la parte demandante solicita se reponga el auto que tuvo a la curadora notificada de la demanda por conducta concluyente, argumentando que ya le había remitido la notificación del auto admisorio y la auxiliar de la justicia había dejado transcurrir en vano el término de traslado.

El Decreto 806 de 2020 consagra en su artículo 8º:

*"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones*

*electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, declaró la exequibilidad condicional de la norma anterior *"...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Pues bien, en la constancia de envío de la notificación aportada por el apoderado del demandante no se aportó el acuse de recibo por parte del correo de la curadora, ni se puede constatar allí el acceso de la destinataria al mensaje.

Es más, no aparece en el pantallazo enviado por el apoderado la fecha en que remitió el mensaje.

Por la antes expuesto el Juzgado no repondrá su decisión.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Seis de enero de dos mil veintidós.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Obligación de Hacer
<b>Ejecutante</b>	Humberto de Jesús Zapata García
<b>Ejecutada</b>	Marleny del Socorro Arango Herrera
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001-2021-00462-00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 017
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda por falta de competencia

Por demanda presentada en estos estrados el 29 de junio de la presente anualidad, el señor HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA, través de apoderado judicial, pretende adelantar acción EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la señora MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA, obligación surgida en acuerdo conciliatorio celebrado por él y la señora MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico “Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo” de la Universidad Católica de Oriente, el 03 de noviembre de 2012.

Sin embargo, observa el Despacho que el asunto al que ella se refiere, no ha sido asignado a los Jueces de Familia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, pues la acción ejecutiva por obligación de hacer en los términos aquí pretendidos, no se encuentra en la lista de los asuntos de competencia de los jueces de familia, contenida en los mencionados artículos.

Ahora, tampoco se advierte que la solicitud *ut supra* encaje dentro de la ejecución especial que tipifica el artículo 306 del Código General del Proceso, que señala que *“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...”*, en tanto, el cumplimiento de la obligación se reclama con estribo

en un acta de conciliación extraprocesal que se llevó a efecto en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico “Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo” de la Universidad Católica de Oriente, el 03 de noviembre de 2012, acto espontáneo de las partes, donde este juez no ha intervenido como sentenciador, por lo que al no haberse originado en una decisión judicial, habrá de someterse el asunto a las reglas generales de competencia.

Como quiera que el asunto objeto de la demanda que nos ocupa no se encuentra asignado a la jurisdicción de familia, conforme se ha indicado, ni a ningún otro juez, por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía (más de 40 smlmv), de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, numeral 1º del Código General del Proceso, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer y tramitar la pretensión de la demanda aludida.

Establece el precepto en cita que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: “1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.

De otro lado establece el artículo 28 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, en lo que a la competencia territorial se refiere que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Por manera que, sin ninguna duda, el fuero que rige en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es el concurrente de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del

Proceso, en virtud de los cuales el demandante está facultado para escoger entre el lugar del domicilio del demandado o el sitio donde deba satisfacerse la obligación.

En el presente caso, no es posible advertir del documento del cual presuntamente surge la obligación de hacer que hoy se reclama, el lugar donde debía satisfacerse la obligación, por tanto, habrá de acudir a la competencia establecida por el lugar del domicilio de la parte demandada, que para el caso sub examen es el Municipio de Guarne, Antioquia, pues así fue señalado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales (R) de Guarne, Antioquia, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia en razón de su naturaleza, la presente demanda a través de la cual se pretende adelantar proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, promovido por el señor HUMBERTO DE JESÚS ZAPATA GARCÍA, través de apoderado judicial, en contra de la señora MARLENY DEL SOCORRO ARANGO HERRERA, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, Antioquia, (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintidós  
Interlocutorio Nro. 018 Rdo. 2021-502

La presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JUAN DAVID JARAMILLO GIRALDO y AYDA OLIVA ZULUAGA GOMEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis de enero de dos mil veintidós.

Rdo. Nro. 2021-503

SE INADMITE la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia y y Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora LUCY DE LAS MERCEDES VALLEJO ZULUAGA, a través de apoderado judicial, en contra del señor HUGO LEON PARRA CANO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues las enunciadas no pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

2°. En consecuencia, se debe adecuar integralmente la demanda a la pretensión que se desee incoar.

Una vez se determine la pretensión el Juzgado entrará a revisar si la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO PARRA VALLEJO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ